

1. DERECHO CIVIL

1.1. Parte general

Finalización de la administración testamentaria de la herencia
de menores de edad*

Completion of the testamentary service for the inheritance of minors

por

MARÍA ISABEL DE LA IGLESIA MONJE
*Profesora Contratada Doctora Acreditada a Titular
Derecho Civil. UCM*

RESUMEN: El ordenamiento jurídico mantiene como principio fundamental el de que la voluntad del testador se configura como Ley en la sucesión. Si el testador dispone la existencia de administración, esta se regirá por su voluntad, aunque al ser los herederos menores de edad se les otorgue el privilegio de aceptarla a beneficio de inventario. La finalización de esta especial administración testamentaria tendrá lugar al alcanzar los herederos la mayoría de edad y no cuando resulten pagados todos los acreedores y legatarios de la herencia y se rindan cuentas a los herederos.

ABSTRACT: *The law upholds the fundamental principle that the will of the testator be in the form of The Act of Succession. If the testator provides administrative service, this is governed by his will, even when the heirs are minors, they are granted the privilege of accepting in favor of the inventory. The completion of this special testamentary service takes place when the heirs reach the age of majority, and only when all the creditors and legatees of the estate are paid, are the accounts released to the heirs.*

* Este trabajo forma parte de los resultados del Proyecto de Investigación, DER 2011-22469/JURI, subvencionado por el Ministerio de Economía y Competitividad, titulado «Negocios jurídicos de familia: la autonomía de la voluntad como cauce de solución de las disfunciones del sistema», dirigido por la profesora doctora doña Cristina DE AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ, y en el marco del Grupo de Investigación UCM, «Derecho de la contratación. Derecho de Daños», de cuyos equipos de investigación formo parte.

PALABRAS CLAVE: Herencia de menores. Administración testamentaria.

KEY WORDS: *Inheritance of minors. Testamentary service (administration).*

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN.—II. INTERPRETACIÓN DEL TESTAMENTO Y ADMINISTRACIÓN DEL MISMO.—III. HERENCIA ACEPTADA POR MENORES.—IV. HERENCIA ACEPTADA A BENEFICIO DE INVENTARIO.—V. FINALIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN TESTAMENTARIA DE LA HERENCIA DE MENORES DE EDAD ACEPTADA A BENEFICIO DE INVENTARIO.—VI. BIBLIOGRAFÍA.—VII. ÍNDICE DE SENTENCIAS DEL TS CITADAS (POR ORDEN CRONOLÓGICO).—VIII. LEGISLACIÓN CITADA.

I. INTRODUCCIÓN

La STS, Sala Primera de lo Civil, de 28 de junio de 2013¹, aborda un tema sobre el que apenas hay jurisprudencia al respecto y es el de la finalización de la administración de la herencia cuando los herederos llegan a la mayoría de edad, en el supuesto en el que el causante, padre de los menores, ha designado la administración de la herencia en manos de la abuela de estos.

En nuestro supuesto consideramos sucesores a las personas físicas, los menores, Soledad y Celestino, que ocupan la posición del causante (Inocencio, su padre) en la titularidad y relaciones jurídicas que se transmiten *mortis causa*². Para adquirir bienes hereditarios, los sucesores deben cumplir unos requisitos que en nuestro caso se dan, y que son:

- ostentar un título hereditario que legitime la adquisición sucesoria,
- gozar de capacidad para suceder
- y no estar incurso en una causa de indignidad.

No obstante la *exigencia de capacidad* comporta tener en cuenta las reglas específicas propias de la sucesión (que matizan las generales del art. 323 CC)³.

El heredero, además de *adquirente* debe *administrar y liquidar* el patrimonio y es el *responsable de sus deudas* en mayor o menor amplitud según cómo haya aceptado.

En nuestro supuesto nos encontramos con:

- El problema de la capacidad: puesto que son menores.
- Con la cuestión del nombramiento de administradora de la herencia en la persona de la abuela de los menores.
- Y con el supuesto de la herencia aceptada a beneficio de inventario.

Previamente hay que recordar que en nuestro sistema para adquirir la herencia es necesaria su *aceptación*. Hasta que no se produzca dicha aceptación se entiende que la herencia está *yacente* por la existencia de un periodo de tiempo, entre la apertura de la sucesión y la aceptación. Mientras tanto los bienes y las relaciones del causante carecen de titular actual.

La *herencia yacente voluntaria* tiene lugar en aquellos casos en que el heredero es conocido y determinado, pero no ha aceptado la herencia o se halla en administración provisional, o es administrada judicialmente o se le ha concedido un derecho a deliberar durante un periodo de tiempo.

Mientras tanto «alguien» debe ocuparse de ella, pues hay quien tiene derechos en ella y quienes los tienen contra ella. Esto significa que alguien debe ocupar la posición de administrador y representante del caudal relicto, en aras de su conservación: piénsese en los posibles acreedores, o terceros interesados, y desde luego en los propios herederos o legatarios beneficiarios.

¿Y quién es el encargado de administrar o representar el caudal relicto? Pues o lo determinará el causante en el propio testamento, como así ha ocurrido en nuestro caso⁴ (la designada específicamente por el testador es la abuela, doña Marisa), o bien por el juez, de oficio o a instancia de parte interesada.

Pero además, la abuela otorgó poder a favor de don Jacobo y don Alejandro, con carácter solidario *para que en su nombre y representación ejercitaran amplias facultades en la gestión y administración de los bienes heredados*.

De manera que la herencia se aceptó, pero a beneficio de inventario por establecerse así por ley.

II. INTERPRETACIÓN DEL TESTAMENTO Y ADMINISTRACIÓN DEL MISMO

Para analizar el presente supuesto debemos partir del principio fundamental de que la *interpretación del testamento* siempre es tarea encomendada al Juzgador de Instancia y solo puede ser revisada en casación en los casos en que haya un manifiesto error. Así lo concreta, por ejemplo, la STS de 27 de mayo de 2010, en relación con una cuestión derivada también de la administración de la herencia como en nuestro caso. El heredero no impugnó las disposiciones testamentarias favorables a su madre por inoficiosidad (cautela prevista por el testador), *sino por no respetar la administración unitaria de los bienes hereditarios*⁵.

En el mismo sentido, la STS de 30 de enero de 1997 dice que «es abrumadora la jurisprudencia acerca de que la interpretación de las cláusulas testamentarias es facultad que corresponde al Tribunal de instancia»⁶. Sigue esta línea interpretativa la sentencia de 3 de diciembre de 2009 al indicar que «esta Sala ha venido declarando en relación a la interpretación de las disposiciones testamentarias y a la violación del artículo 675 del Código Civil... que la interpretación de los testamentos es tarea atribuida al juzgador de instancia y que solo en los casos en que exista un manifiesto error puede ser revisada en casación»⁷.

Y, últimamente, la STS de 15 de enero de 2013, que reitera que «la voluntad manifestada por el causante en el testamento es ley en la sucesión»⁸.

Se trata de respetar la voluntad del causante, que se cumplirá estrictamente sobre la administración. En el caso que nos ocupa es determinante y clara la intención del padre de que la abuela se ocupe de la administración de la herencia. Y se entiende que tal nombramiento se realiza porque confía en ella. Expresamente se excluye a la madre de los menores, no se dice si por inexistencia de la misma o por ruptura matrimonial. Pero es que además la abuela, no realiza personalmente la administración, sino que otorga poderes para su gestión a la entidad Estudio Jurídico Rodríguez Ladreda, S. L.

También, en relación con la interpretación de los testamentos, la STS de 26 de abril de 1997 afirma que «si bien en principio las disposiciones testamentarias deberán entenderse en el *sentido literal* de las palabras, está permitida la búsqueda de otros medios probatorios de la voluntad del testador cuando se exprese de modo oscuro»⁹.

En nuestro ejemplo no es que haya error, ni cláusulas oscuras, es que, aunque no se dice nada al respecto, puede originarse un posible conflicto de intereses,

y por ello son los propios sucesores quienes solicitan la finalización de la administración.

Similar es el supuesto de la STS de 6 de octubre de 2005 donde se estudiaba la validez de la cláusula testamentaria en la que la causante instituía heredera a su hija y se nombraba a un hermano suyo —de la causante— como administrador de los bienes objeto de la herencia, excluyendo de tal administración al padre, del que la testadora se encontraba separada. Esta exclusión puede alcanzar a los bienes integrantes de la legítima¹⁰.

Pero la sentencia del TS, que se refiere con mayor minuciosidad a la administración de los bienes de los menores, es la de 16 de abril de 1998. En ella se afirma que: «Cualquiera que sea el encuadre jurídico que se le dé a la administración de los bienes integrantes de la herencia del causante, padre de los actores, conferida a quienes en la disposición testamentaria fueron designados albaceas, es decir, ya se considere como una ampliación de las facultades que a estos concede el artículo 902 del Código Civil, constituyendo un albaceazgo de carácter universal, ya se estime que la administración nombrada en el testamento tuvo por finalidad apartar a la madre de los hijos menores de edad del causante de la administración que por ley le correspondería (art. 164, párrafo 1.º y párrafo 2.º 1.º CC) como expresamente se establece en la cláusula tercera del testamento, *no obstante prolongarse esa administración más allá de la minoridad de los hijos hasta los veintitrés años*, lo cierto es que tal administración, y salvo lo expresamente establecido por el testador, *viene regida por las normas generales a las que están sujetos todos los que por cualquier título administran bienes ajenos*; no son aplicables al caso, ni siquiera analógicamente, las normas de la LEC, concretamente los artículos 1005 y 1019 que se citan en el fundamento jurídico de la sentencia recurrida que regulan la administración de la herencia en el juicio de abintestato sometida al control judicial en su ejecución»¹¹.

Así, según la jurisprudencia expuesta, las excepciones introducidas en el artículo 164 del Código Civil son determinantes sobre este particular. Por otra parte, respecto a la cuestión de si estas previsiones pueden alcanzar a los bienes integrantes de la legítima de algún beneficiario de la atribución, procede señalar que autorizada doctrina científica, relativa a la interpretación del artículo 813 del Código Civil, se ha pronunciado afirmativamente sobre este tema, más que por los términos del artículo 164.1, porque en el número 2.º del precepto, que se refiere precisamente a la legítima estricta del desheredado, se atribuye por orden preferencial la administración de los bienes a «la persona designada por el causante», y solo «en su defecto», al «otro progenitor», es decir, a quien ostenta la administración legal¹².

III. HERENCIA ACEPTADA POR MENORES

Según el artículo 286.1.º y 2.º del Código Civil los menores de edad estarán sometidos a curatela solo para ciertos actos, siendo ocasional y temporal, pues va a ser solo necesaria si hay necesidad de complemento de capacidad, y solo hasta que el menor llegue a la mayoría de edad, siendo su contenido de carácter patrimonial. Su función es la de asistir para actos patrimoniales concretos a los menores y en su beneficio.

¿Por qué hacernos estas consideraciones previas? Porque en el supuesto de hecho de la sentencia no hay un curador. El testador confía en la abuela de los menores y la designa administradora.

El testador en ningún caso les deja desprotegidos para tener que acudir a un procedimiento de jurisdicción voluntaria e ir al juez a concretar un curador que vele por los intereses patrimoniales de sus hijos. Sino que para cumplir esta actividad de asistencia y realización de actos que como menores no pueden realizar concreta en la figura de la abuela el cargo de administradora.

¿Y por qué? Hay que tener en cuenta que la herencia es un negocio jurídico que puede resultar muy complejo. El curador solo interviene para cada acto concreto y compareciendo en cada uno de ellos con los menores herederos¹³.

Los actos de estos en los que el curador ha de intervenir son los del artículo 323 del Código Civil: tomar dinero a préstamo, gravar o enajenar bienes inmuebles y establecimientos mercantiles o industriales u objetos de extraordinario valor. Y en este caso será directamente la abuela la que les represente.

IV. HERENCIA ACEPTADA A BENEFICIO DE INVENTARIO

El artículo 992.2.º del Código Civil indica que la herencia dejada a los menores o incapacitados podrá ser aceptada a tenor de lo dispuesto en el número 10 del artículo 269. Si la aceptare por sí el tutor, la aceptación se entenderá hecha a beneficio de inventario.

Las conclusiones de este precepto son bastante claras:

1. No se puede repudiar la herencia del menor sin autorización judicial.
2. Si se acepta la herencia, expresa o tácitamente, la aceptación de la herencia *se entiende hecha a beneficio de inventario*, sin necesidad de cumplimentar ningún tipo de formalidad especial, es decir, sin someterse a los preceptos de los artículos 1.010 y siguientes del Código Civil, y sin necesidad de autorización judicial debido a la preferencia de la ley especial (art. 166 se aplica antes que el art. 270, por falta de adaptación 269 en la dicción literal).

Y esto es lo que ocurre en nuestro supuesto donde la abuela representante de los dos menores al aceptar la herencia de su hijo en nombre de los nietos automáticamente por ley se entiende hecha a beneficio de inventario.

La falta de capacidad de obrar que tienen los menores les impide hacer manifestaciones de voluntad que impliquen aceptación de la herencia (el art. 992.1 CC señala que pueden aceptar o repudiar una herencia todos los que tienen la libre disposición de sus bienes, y a *sensu contrario*, los que no tienen la libre disposición de sus bienes no pueden aceptar las herencias) y como solo podrían aceptarla por medio de sus representantes legales, en nuestro caso la abuela, se les atribuye a estos las consecuencias jurídicas de la aceptación y por lo tanto la responsabilidad *ultra vires* por las deudas del causante.

La DGRN, en su Resolución de 7 de julio de 1998, ha tenido ocasión de concretar esta situación exponiendo que «solo es posible la exclusión de la normativa protectora cuando el gravamen que se incardina en el negocio complejo no constituye un acto independiente que comprometa o arriesgue los patrimonios preexistentes de los menores, incapacitados o personas especialmente protegidas»¹⁴.

Gracias a la aceptación a beneficio de inventario, los herederos solicitan previamente que se efectúe un inventario de los bienes, derechos y obligaciones que integran la herencia. De manera que se limita la responsabilidad que el heredero

tendrá de las deudas del causante al conjunto de bienes y derechos inventariados, no pudiéndose pagar las mismas con el patrimonio del heredero.

Se trata de un privilegio, en este caso obligatorio *ex lege*, ya que los beneficiarios, a través de su abuela como representante, responderán solo *intra vires hereditatis* del cumplimiento de las deudas hereditarias.

De no haberse previsto por la ley este privilegio de autolimitación, en este caso por el representante de los menores se aplicaría la responsabilidad *ultra vires hereditatis*.

Por lo que respecta a la *forma*, la solicitud del beneficio de inventario deberá hacerse mediante una declaración de voluntad expresa y solemne ante notario o por escrito ante el juez competente para prevenir el juicio de testamentaría o abintestato.

La cuestión en Derecho Foral varía, pues la cuestión, por ejemplo, no se plantea ni en *Navarra*, Leyes 318 y 319¹⁵, ni en *Aragón*, ya que el artículo 355 del Real Decreto-ley 1/2011, de 22 de marzo¹⁶, que regula la limitación de la responsabilidad del heredero en general, no se refiere a menores.

En *Cataluña*, en los artículos 461-14 y 461-16 de la Ley 10/2008, de 10 de julio, Libro IV¹⁷, por el contrario, sí recogen el beneficio legal de inventario para los menores de edad, tanto si no están emancipados como si lo están.

V. FINALIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN TESTAMENTARIA DE LA HERENCIA DE MENORES DE EDAD ACEPTADA A BENEFICIO DE INVENTARIO

Una vez llegada a la mayoría de edad los herederos, Celestino y Soledad, demandaron a su abuela Marisa, y a quienes ella otorgó poderes: Alejandro y la entidad Estudio Jurídico Rodríguez Ladreda, S. L., entendiéndose y solicitando que ya siendo ellos mayores de edad debía finalizarse la administración por los demandados de la herencia de su padre. De modo que, a su vez, exigían la obligación de los administradores de rendir cuentas, presentar inventario de bienes con cuenta detallada y justificada de frutos y rentas, y además la solicitud de la declaración de nulidad de pleno derecho con nulidad radical o subsidiariamente la anulabilidad de los actos jurídicos realizados en representación de los actores, desde que estos cumplieron la mayoría de edad¹⁸.

La duda estudiada en la STS de 28 de junio de 2013, objeto de este pequeño comentario, reside en si el momento del *cese de la administración* testamentaria tiene lugar tras alcanzar los herederos la mayoría de edad, o dada la aceptación a beneficio de inventario, tras el correspondiente pago de acreedores y legatarios y la oportuna rendición de cuentas, ya que en nuestro sistema sucesorio la *aceptación bajo beneficio de inventario determina que la administración testamentaria de la herencia concluya cuando resulten pagados todos los acreedores y legatarios de la herencia y se rindan cuentas al heredero* (conforme a los arts. 1026 y 1032 CC).

Primero tenemos que recordar lo dicho en la STS de 15 de enero de 2013, según la cual: «la *aceptación a beneficio de inventario* no comporta o disciplina el régimen jurídico aplicable a la administración dispuesta testamentariamente. Esta se rige, sin lugar a dudas, por la voluntad manifestada por el testador, verdadero eje rector de la sucesión ordenada...».

Al establecer la propia ley la necesidad de que se acepte la herencia a beneficio de inventario por los menores, y estar además la herencia en administración de la abuela, se constituye como un patrimonio en administración en beneficio

tanto de los menores herederos como de los acreedores, siempre dentro del marco establecido por las disposiciones del testador. Aunque en este caso el testador no dice nada al respecto, ya que la finalidad de la administración solo fue la *situación de minoría de edad de los herederos beneficiados* y que se confirma en el propio reconocimiento que realiza la *administradora en el acta de aceptación del cargo*.

En resumen, la doctrina mantenida por el Tribunal Supremo (anteriormente señalada por la instancia y por la Audiencia) establece que *la administración disuelta testamentariamente cesa o termina con la mayoría de edad de los herederos* (art. 322 CC), sin perjuicio de que en dicho momento se deba rendir cuentas por la administración y gestión del patrimonio hereditario llevada a cabo.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- BUSTO LAGO, COLINA GAREA, CORDERO LOBATO, COSTAS RODAL, GONZÁLEZ CARRASCO, MARTÍNEZ ESPÍN, PEÑA LÓPEZ, ZURILLA CARIÑANA: *Manual de Derecho Civil. Sucesiones*. Coordinador: BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Rodrigo. Bercal, 2012, Madrid, 2.^a ed.
- DÍEZ-PICAZO, Luis y GULLÓN BALLESTEROS, Antonio: *Sistema de Derecho Civil* (Vol. IV, Tomo 2): *Derecho de Sucesiones* (11.^a ed.), Tecnos, 2012
- LACRUZ BERDEJO, SANCHO REBULLIDA, LUNA SERRANO, DELGADO ECHEVERRÍA, RIVERO y RAMS ALBESA: *Elementos de Derecho Civil; T. V, Sucesiones*, 2009, Dykinson, S. L.
- SERRANO ALONSO: *Manual de Derecho de Familia, Manual de Derecho de Sucesiones*. EDISOFER, S. L., 2009.

VII. ÍNDICE DE SENTENCIAS DEL TS CITADAS (POR ORDEN CRONOLÓGICO)

- STS, Sala Primera de lo Civil, de 15 de enero de 2013, recurso: 1388/2010. Ponente: Francisco Javier ORDUÑA MORENO. Número de sentencia: 3/2013. La Ley 24655/2013.
- STS, Sala Primera de lo Civil, de 28 de junio de 2013, recurso: 673/2011. Ponente: Francisco Javier ORDUÑA MORENO. Número de sentencia: 428/2013. La Ley 214161/2013.
- STS, Sala Primera de lo Civil, de 27 de mayo de 2010, recurso: 670/2006. Ponente: Antonio SALAS CARCELLER. Número de sentencia: 339/2010. La Ley 60011/2010.
- STS, Sala Primera de lo Civil, de 3 de diciembre de 2009, recurso: 1890/2005. Ponente: Encarnación ROCA TRÍAS. Número de sentencia: 768/2009. La Ley 233106/2009.
- STS, Sala Primera de lo Civil, de 6 de octubre de 2005, recurso: 748/1999. Ponente: Román GARCÍA VARELA. Número de sentencia: 724/2005. La Ley 13972/2005.
- STS, Sala Primera de lo Civil, de 20 de diciembre de 2001, recurso: 2779/1996. Ponente: José Ramón VÁZQUEZ SANDES. Número de sentencia: 1241/2001. La Ley 230009/2001.
- STS, Sala Primera de lo Civil, de 30 de enero de 1997, recurso: 2630/1993. Ponente: Eduardo FERNÁNDEZ-CID DE TEMES. La Ley 1566/1997.
- STS, Sala Primera de lo Civil, de 26 de abril de 1997, recurso: 1689/1993. Ponente: Pedro GONZÁLEZ POVEDA. La Ley 6068/1997.

VIII. LEGISLACIÓN CITADA

- Código Civil (arts. 322; 882-1.º).
- Ley 1/1973, de 1 de marzo, por la que se aprueba la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra (texto publicado en el *BOE* núm. 57 de 7 de marzo de 1973; corrección de errores, *BOE* 30-5-1974) Leyes 318 y 319.
- Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas. Artículo 355.
- Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del Código Civil de Cataluña, relativo a las sucesiones. *BOE* núm. 190, de 7 de agosto de 2008. Artículos 461-14 y 461-16.

NOTAS

¹ La STS, Sala Primera de lo Civil, de 28 de junio de 2013 (recurso: 673/2011. Ponente: Francisco Javier ORDUÑA MORENO. Número de sentencia: 428/2013. La Ley 214161/2013) aborda el tema del momento de conclusión de la administración testamentaria de la herencia de menores de edad aceptada a beneficio de inventario.

Como antecedentes del supuesto objeto de estudio hay que decir que:

A) El causante, don Inocencio, otorgó válido y último testamento el 22 de noviembre de 1990, por el que instituyó a sus hijos Soledad y Celestino, únicos y universales herederos por partes iguales y nombró administradora de sus hijos, «en cuanto a los bienes que estos heredaron del testador; a su madre doña Marisa» (cláusula cuarta).

B) Doña Marisa, por acta notarial de 14 de mayo de 2001, tras el fallecimiento de su hijo el día 19 de abril de 2001, aceptó el cargo de administradora, destacando la minoría de edad de los hijos del finado (manifestación tercera).

C) En la misma fecha, 14 de mayo de 2001, doña Marisa, como administradora de los bienes heredados por sus nietos, confirió poder a favor de don Jacobo y don Alejandro, con carácter solidario, para que en su nombre y representación ejercitaran amplias facultades en la gestión y administración de los bienes heredados.

² El artículo 661 del Código Civil indica que los herederos suceden al difunto por el hecho solo de su muerte en todos sus derechos y obligaciones y previamente el artículo 660 del Código Civil afirma que *llámase heredero al que sucede a título universal*.

³ Recordemos que el artículo 323 del Código Civil establece que la emancipación habilita al menor para regir su persona y bienes como si fuera mayor; pero *hasta que llegue a la mayor edad no podrá el emancipado tomar dinero a préstamo, gravar o enajenar bienes inmuebles y establecimientos mercantiles o industriales u objetos de extraordinario valor sin consentimiento de sus padres y, a falta de ambos, sin el de su curador*.

El término *curador*, contenido en el párrafo 1.º del artículo 323, ha sido introducido por LO 1/1996, de 15 de enero (*BOE* de 17 de enero), de Protección Jurídica del Menor, en sustitución del anterior *tutor*.

⁴ Por otro lado, la herencia se puede encontrar *en administración*, que tiene lugar en los supuestos impuestos por el testador (art. 227 del CC el que disponga de bienes a título gratuito en favor de un menor o incapacitado, podrá establecer las reglas de administración de los mismos y designar la persona o personas que hayan de ejercerla. Las funciones no conferidas al administrador corresponden al tutor).

⁵ STS, Sala Primera de lo Civil, de 27 de mayo de 2010, recurso: 670/2006. Ponente: Antonio SALAS CARCELLER. Número de sentencia: 339/2010. La Ley 60011/2010.

⁶ STS, Sala Primera de lo Civil, de 30 de enero de 1997, recurso: 2630/1993. Ponente: Eduardo FERNÁNDEZ-CID DE TEMES. La Ley 1566/1997.

Este Tribunal Supremo tiene declarado que merece tanto respeto la voluntad del que ordena la distribución de los bienes para después de su muerte, que constituiría grave

transgresión a esa ley tan sagrada torcerla por fútiles motivos cuando estos no afectan a la esencia ni originan los casos de nulidad previstos por el legislador; a los que no debe darse más extensión que la por el mismo señalada, entre los cuales no se halla, por cierto, el error en los apellidos del favorecido cuando pueda saberse ciertamente cuál sea la persona nombrada, como así lo expresa claramente el artículo, 773 del Código Civil, que en su relación con el 675, tampoco anula la voluntad del testador por la disconformidad que pueda haber a veces entre el sentido literal de sus palabras y la verdadera intención, lo que da margen a la función interpretativa, que ha de ejercitarse, en buena regla de hermenéutica, a favor de la eficacia de la disposición siempre que sea posible, que es lo realizado por la sentencia recurrida haciendo primar la voluntad del testador mediante la indagación acuciente de su voluntad de modo lógico, sistemático y teleológico o finalista, mediante el empleo de un canon de la totalidad de tales medios con otros extrínsecos o circunstancias exteriores, dirigido todo a la búsqueda armónica de esta última voluntad que se interpreta, criterios subjetivista y de medios extrínsecos plenamente sancionado por la jurisprudencia (sentencias de 4-11-61; 18-12-65; 5-6-78; 8-2-80; 5-4-81; 9-3-84; 9-6 y 2-9-87), debiendo tenerse en cuenta, en el caso que nos ocupa, la voluntad declarada y decidida del causante de testar, incluso superando sus padecimientos físicos, sin que nadie haya puesto en tela de juicio su capacidad para hacerlo, ni la validez del testamento en cuanto a sus formalidades, por lo que ha de mantenerse en su integridad, una vez salvados los errores padecidos y habida cuenta de que llama a sus primos, los designados, «por partes iguales», expresión utilizada por el artículo 983, párrafo segundo, del Código Civil, que ni siquiera se cita como infringido.

⁷ STS, Sala Primera de lo Civil, de 3 de diciembre de 2009, recurso: 1890/2005. Ponente: Encarnación ROCA TRÍAS. Número de sentencia: 768/2009. La Ley 233106/2009.

⁸ STS, Sala Primera de lo Civil, de 15 de enero de 2013, recurso: 1388/2010. Ponente: Francisco Javier ORDUÑA MORENO. Número de sentencia: 3/2013. La Ley 24655/2013. En el FJ 2.º se afirma que: «...valorado el sentido de la declaración testamentaria, la fijación de la voluntad real o intención del testador resulta concordante y clara en orden a interpretar la disposición testamentaria como una disposición a título particular del legado de cosa propia y específica del testador... El testador no solo conoce y dispone de un bien propio, claramente identificado en su patrimonio, sino que realiza su vinculación con la voluntad querida: la construcción de un hospital en la Ciudad de Linares "en los terrenos que allí tengo adquiridos con dicho fin". De esta forma, tanto la ubicación como la determinación del bien y su correspondiente titularidad, pasan a integrar o conformar el objeto de la manda o legado, sentencia de esta Sala de 6 de marzo de 2013». «Interpretada la disposición testamentaria en orden a la configuración de un legado de cosa específica y determinada de la propiedad del testador; el legatario adquiere el objeto legado con la delación de la herencia (*ius delationis*), sin necesidad de aceptación, de forma que se erige como propietario de la cosa legada desde el momento de la muerte del testador, artículo 882.1.º del Código Civil».

⁹ STS, Sala Primera de lo Civil, de 26 de abril de 1997, recurso: 1689/1993. Ponente: Pedro GONZÁLEZ POVEDA. La Ley 6068/1997. Interpretación de los actos testamentarios. Investigación de la voluntad real del causante por medio del sentido literal de las palabras y búsqueda de otros medios probatorios.

¹⁰ STS, Sala Primera de lo Civil, de 6 de octubre de 2005, recurso: 748/1999. Ponente: Román GARCÍA VARELA. Número de sentencia: 724/2005. La Ley 13972/2005.

¹¹ La cursiva es nuestra.

¹² STS, Sala Primera de lo Civil, de 20 de diciembre de 2001, recurso: 2779/1996. Ponente: José Ramón VÁZQUEZ SANDES. Número de sentencia: 1241/2001. La Ley 230009/2001. Sentencia en la que se discute la impugnación de cuentas del administrador judicial en juicio de testamentaria, aunque en la sentencia de instancia se afirma el buen hacer del administrador al respecto.

¹³ No olvidemos que el curador no suple la voluntad del menor, sino que la refuerza, controla y encauza, complementando su capacidad; por lo que su función no viene a ser de representación, sino de asistencia. Y cuando es preceptiva la autorización del curador, la ausencia de su intervención determina la anulabilidad del acto de que se trate según el artículo 293 del Código Civil.

¹⁴ RDGRN de 7 de julio de 1998. La Ley 8119/1998. En el supuesto de hecho del presente recurso la madre de dos menores de edad, como representante legal de los mismos, compra determinado bien inmueble por el precio de 5.000.000 de pesetas que se paga mediante la entrega de un cheque con el que se perfecciona el préstamo, por la misma cantidad, que queda garantizado por la hipoteca que sobre dicho inmueble se constituye simultáneamente por la misma escritura, en la cual la compradora hace constar que concierta el préstamo hipotecario para financiar la compra y que el destino de la finca adquirida generará los ingresos adecuados para afrontar el pago de los vencimientos por intereses y por restitución del principal de dicho préstamo.

El registrador inscribe la compraventa, pero deniega la inscripción de la hipoteca por no acreditarse la pertinente autorización judicial a que se refiere el artículo 166 del Código Civil.

¹⁵ Ley 1/1973, de 1 de marzo, por la que se aprueba la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra (texto publicado en el *BOE*, núm. 57 de 7 de marzo de 1973; corrección de errores, *BOE* 30-5-1974).

LEY 318. Responsabilidad «intra vires». El heredero responderá frente a los acreedores hereditarios y legatarios con el valor de los bienes de la herencia exclusivamente; pero si se excediere en el pago a los acreedores, estos no estarán obligados a restituir. Se considerarán también acreedores de la herencia los que lo sean por gastos de última enfermedad, entierro y funerales.

LEY 319. Beneficio de separación.

a) Quiénes pueden solicitarlo. Los acreedores hereditarios, dentro del plazo de seis meses, a contar de la fecha del fallecimiento del causante, podrán solicitar del juez la formación de inventario y la separación de los bienes de la herencia, con el fin de satisfacer con los mismos sus propios créditos, según su respectivo rango, excluyendo a los acreedores particulares del heredero hasta la total satisfacción de aquellos créditos. Hasta tal momento no se confundirán las deudas y créditos existentes entre el heredero y el causante, ni se extinguirán las correspondientes garantías. Los legatarios tendrán ese mismo derecho para asegurar el cumplimiento de los legados con el remanente de la herencia después de quedar satisfechos aquellos acreedores.

b) Efectos. La separación de bienes hereditarios afectará a estos para el pago preferente a los acreedores y legatarios que la hubieran solicitado. El juez, a petición de los interesados, señalará plazo para la formación de inventario y decretará las anotaciones y embargos preventivos, notificaciones y demás medidas de aseguramiento.

Una vez satisfechos los acreedores de la herencia y legatarios que hubieren solicitado la separación, serán pagados los acreedores y legatarios que no la hubieren solicitado, sin más preferencia entre ellos que la que les corresponda por la naturaleza de sus créditos o conforme a lo dispuesto en la Ley Hipotecaria.

¹⁶ Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas.

Artículo 355. Limitación de la responsabilidad del heredero.

1. El heredero, incluido el troncal, responde de las obligaciones del causante y de los legados y demás cargas hereditarias exclusivamente con los bienes que reciba del caudal relicto, aunque no se haga inventario.
2. Sin embargo, cuando los bienes heredados existentes no sean suficientes, el heredero responderá con su propio patrimonio del valor de lo heredado que enajene, consuma o emplee en el pago de créditos hereditarios no vencidos; así como del valor de la pérdida o deterioro que, por su culpa o negligencia, se produzca en los bienes heredados.

¹⁷ Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del Código Civil de Cataluña, relativo a las sucesiones. *BOE* núm. 190, de 7 de agosto de 2008.

Artículo 461-14. *Aceptación de la herencia a beneficio de inventario.* 1. El heredero puede adquirir la herencia a beneficio de inventario, siempre y cuando tome inventario de la misma, antes o después de su aceptación, de acuerdo con lo establecido por el artículo

lo 461-15. El heredero puede disfrutar de este beneficio, aunque el causante lo haya prohibido y aunque acepte la herencia sin manifestar la voluntad de acogerse al mismo.

Artículo 461-16. *Beneficio legal de inventario.*

Disfrutan de pleno derecho del beneficio de inventario, aunque no lo hayan tomado, los *herederos menores de edad*, tanto si están emancipados como si no lo están, las personas puestas en tutela o curaduría, los herederos de confianza, las personas jurídicas de derecho público y las fundaciones y asociaciones declaradas de utilidad pública o de interés social. También disfrutan del mismo las herencias destinadas a finalidades de interés general.

¹⁸ La sentencia de Primera Instancia estimó parcialmente la demanda en el único sentido de ordenar a Marisa y Alejandro rendir cuenta detallada y justificada a los actores, en las condiciones que señala la sentencia y absuelve a la entidad Estudio Jurídico Rodríguez Ladreda, S. L. Ambas partes recurrieron la sentencia.

En segunda instancia se confirmó la sentencia, con desestimación de ambos recursos, al considerar *que la administración cesó con la mayoría de edad, sin perjuicio del deber de rendir cuentas y de la subsistencia posterior del mandato por ratificación tácita de lo actuado.*